



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||MO50050363118

OM050050363118

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0020

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, 11 once de marzo del año
2025 dos mil veinticinco.

Visto: Para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial número *****/*****, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por ***** en representación de sus menores hijos *****, ***** y *****¹, en contra de ***** Vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos acompañados, las pruebas aportadas, las constancias relativas a las audiencias celebradas, todo lo actuado en la presente instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

Resultando:

Único. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció la accionante a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de sus menores hijos, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien fue omiso en formular oposición a todos y cada uno de los conceptos que le son reclamados por la actora. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando:

Primero: Que el marco jurídico que se desprende de lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, los cuales señalan, lo siguiente:

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

¹ A fin de proteger la identidad de los infantes en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por siglas, en acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Civil*, pero siempre deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplica y dúplica, así como en su caso, con la reconvención, contestación réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo: La competencia a favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con los artículos 35 bis y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales disponen que toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; que cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quien se aplique el mismo en los términos que disponga la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse, de la acumulación de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales o a interposición de tercerías.

En la acción de alimentos es juez competente, según la fracción XIII del ya mencionado artículo 111 de la legislación procesal en comento, el juez del domicilio de los acreedores.

Los Jueces de Juicio Civil Oral y los Jueces de Juicio Familiar Oral conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El artículo 989 del *Código de Procedimientos Civiles* deban tramitarse conforme al procedimiento oral, es decir, de las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos, de alimentos, convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal y las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Por consiguiente, este Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral, en forma extensiva está en aptitud de conocer del presente caso conforme al texto del numeral 38 de esta última legislación.

Tercero: La vía elegida por la parte actora para ejercitar la acción intentada tiene sustento en lo preceptuado por el artículo 989 de la codificación procesal civil de la entidad, el que establece que: “Se sujetarán al procedimiento oral: II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; [...]”, motivo por el que ésta autoridad estima correcto y acertado que la demandante haya deducido su pretensión a través de este procedimiento oral.

Igualmente, se dispone en el artículo 1068 del ordenamiento procesal en cita que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario que se cumplan 2 dos requisitos, a saber:

- a) Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden, y
- b) Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

Así también, el citado numeral dispone, que el que exige los alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, y por consiguiente no requiere prueba.

Cuarto: Una vez que quedaron asentados en líneas precedentes los presupuestos procesales aplicables al procedimiento que nos atañe, el suscrito juzgador procede al estudio de la acción intentada por la parte actora, en representación de sus menores hijos antes mencionados, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Nuevo León*, el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Del dispositivo legal en comento se colige que es a la parte accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

Quinto: Así pues, en la especie se tiene que la parte actora, en representación de los acreedores alimentarios, ejerce acción de alimentos en contra de la parte demandada.

Para acreditar el primero de los elementos citados en el segundo párrafo del considerando tercero del presente fallo, es decir, el título a virtud del cual se piden los alimentos, la actora exhibió como de su intención las siguientes documentales:

- a) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del *****, y como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- b) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del ***** y como nombre de sus padres los ahora contendientes.
- c) Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****, de la cual se desprende que nació el ***** de ***** del ***** y como nombre de sus padres los ahora contendientes.

Documentales públicas las anteriores, consistentes en certificación de actas del estado civil, asentadas ante oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que son instrumentos de naturaleza pública que pueden ser allegados a juicio como material probatorio, conforme al texto del artículo 239 fracción II y las fracciones II y IV del diverso 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en tal virtud, les asiste **valor demostrativo pleno**, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 del ordenamiento procesal en consulta; en el sentido de que los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos, así como en términos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del artículo 36 del Código Civil del Estado, que refiere que las inscripciones del registro civil harán prueba plena y surtirán sus efectos frente a terceros.

En concepto de esta autoridad, con las referidas documentales se tiene por acreditado el título en cuya virtud la parte actora en representación de los acreedores alimentarios, ejercitando acción de alimentos en contra de la parte demandada, en razón de que, se desprende que sus padres son los ahora contendientes, por lo cual, se comprueba indudablemente, por una parte, que dichos infantes están válidamente representados por su madre, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre ellos, de conformidad con los artículos 414 y 425 del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*, y atento a lo que dispone la segunda fracción de su diverso numeral 315, que prescribe que tiene acción para pedir aseguramiento de los alimentos, entre otros, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad.

Y por otra parte, se acredita también la relación filial que existe entre los referidos menores y el demandado, lo que trae consigo la obligación de éste de proporcionar alimentos a sus menores hijos, acorde a lo establecido en el artículo 303 de la codificación civil en cita, que prescribe en lo conducente que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

Por otro lado, para demostrar el **segundo de los elementos** necesarios para la procedencia de la acción de alimentos, consistente en que se acredite, al menos aproximadamente, **la capacidad económica del deudor para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo**, la parte actora manifestó que el demandado no trabaja para persona moral alguna.

Al respecto, con el fin de determinar la capacidad económica de la demandada, se ordenó girar los siguientes oficios:

- i. **Al Instituto de Control Vehicular del Estado.**
- ii. **Al Instituto Registral y Catastral del Estado.**
- iii. **Al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Lo anterior tuvo como resultados lo siguiente:

- En relación al inciso i, fue rendido por *****, Jefa de Soporte Operativo de la Coordinación de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado, en suplencia por ausencia del Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control

Vehicular, en suplencia por ausencia del Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, el 4 cuatro de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, en la que se desprende que no se localizaron registros de vehículos a nombre de la parte demandada.

- Del informe ii, fue rendido por el Licenciado *****, Titular de la unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, el día 3 tres de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, en la que se informó que se localizó registro de propiedad a favor de la parte demandada, la cual cuenta con la siguiente información Inscripción *****, Volumen *****, Libro *****, Sección *****, Unidad *****, fecha *****de ***** de *****.
- Respecto al informe iii, fue rendido el 18 dieciocho de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, por *****, Encargada de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional en Nuevo León, en la que se desprende que se anexo el oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia del referido Instituto, informando el historial de los antecedentes de empleado de la parte demandada siendo este con *****, Sociedad Anónima, con domicilio ubicado en Calle *****, número *****, en *****, Nuevo León, dado de alta, desde el 21 veintiuno de enero de 2023 dos mil veintitrés, con un salario de \$262.33 (doscientos sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), y dado de baja el 21 veintiuno de enero de 2023 dos mil veintitrés, sin antecedentes como patrón.

Informes que constituyen documentos públicos, mismos que cuentan con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239 fracción II, 287, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno; con los cuales se justifica que el demandado tiene capacidad económica, ya que ha trabajado para un patrón determinado, y es propietario de un bien inmueble.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el enjuiciado cuenta con *****años de edad, por lo que es capaz para realizar un trabajo por el cual reciba un salario, o desempeñar alguna actividad económica remunerativa, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto, colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos o actividades que le reditúen ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias, dado que en autos obra el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del cual se advierte que el demandado ha desempeñado empleo remunerativo para una empresa, por lo que tiene capacidad para tener en empleo y generarse ingreso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Además, cabe apuntar que si bien no percibe ingresos de un patrón bien establecido de manera formal, debe contar con un medio de satisfacer sus propias necesidades, y que le permitan aportar y colaborar en satisfacer las de sus acreedores alimentarios.

Amén de lo anterior, no es factible ni jurídica ni humanamente permitir que, por el mero hecho de no justificarse fehacientemente la fuente de donde provienen los ingresos que pudiese tener el deudor alimentante, se le exima de ministrar alimentos a sus acreedores o cese su carga alimentaria, pues la hipótesis prevista en la fracción primera del numeral 320 de la ley sustantiva civil estadual, no es aplicable al caso concreto, sino que la imposibilidad para proporcionar alimentos se debe entender como la circunstancia en que, ya sea por incapacidad física o mental, los progenitores estén impedidos para allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no, cuando se presume humanamente que cuentan con potencial económico y simplemente no se justifica con exactitud sus verdaderos ingresos, pues de entenderse así daría lugar a que, por la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

Sirviendo de apoyo a las anteriores determinaciones, el criterio emitido por uno de nuestros órganos revisores (Quinta Sala de lo Familiar) y en la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, mismas que enseguida se transcriben sus rubros, respectivamente:

ALIMENTOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ATENDERSE PARA ESTIMAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA, A FIN DE FIJAR LA PENSIÓN RESPECTIVA.²

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.³

En consecuencia, se tiene por acreditada la capacidad económica del enjuiciado, en términos del numeral 1068 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en la entidad*, ya que los citados medios de prueba sirven para generar convicción en el suscrito juez en cuanto a la capacidad económica del deudor alimentario, pues de explorado derecho resulta que la capacidad económica se integra con el activo

² Tribunal Superior de Justicia, Quinta Sala. Toca de Apelación 402/2005. Juicio Sumario de Alimentos. Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2005. Magistrado Licenciada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega. Secretario Licenciado Rafael Antonio Torres Fernández.

³ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. No. Registro: 198.506. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: I.6o.C.109 C. Página: 716.

patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo; a lo anterior resulta aplicable el criterio que enseguida se transcribe su rubro:

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.⁴

En esas condiciones, cabe agregar que en lo relativo a **la necesidad de los acreedores alimentistas** de recibir los alimentos que se reclaman, tienen a su favor la presunción legal de necesitarlos, al así disponerlo expresamente el artículo 321 bis del *Código Civil del Estado*, que a la letra señala que *“la mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”*

Aunado a ello, previene también el último párrafo del diverso ordinal 1068 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, que: “[...] El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba. [...]”.

De esa guisa y no obstante lo anterior, es apropiado ponderar que la presunción legal que tienen a su favor los acreedores alimentistas, la cual admite prueba en contrario, y concierne a la parte demandada; es decir, corresponde a él demostrar que sus acreedores alimentistas no necesitan de los alimentos reclamados, porque cuentan con un ingreso propio y que éste le alcanza para su subsistencia y proporcionarse a sí mismo un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad, conforme a los orientadores criterios que enseguida se transcriben sus rubros:

ALIMENTOS. NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.⁵

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.⁶

De igual forma, debe apuntarse, que en lo que se refiere al **incumplimiento de cubrir la obligación alimenticia a cargo del deudor, hoy demandado**, por tratarse de un hecho negativo, conforme a las reglas generales de la prueba establecidas por los artículos 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles* aplicable, es éste a quien le incumbe acreditar estar cumpliendo con la obligación que le deviene de proporcionar alimentos a sus hijos, toda vez que generalmente la parte actora no está obligada a ello, porque de acuerdo con el artículo 224 en

⁴ Época: Séptima Época. Registro: 241139. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: . Página: 11.

⁵ No. Registro: 220,059. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Marzo de 1992. Tesis: Página: 136.

⁶ No. Registro: 241,213. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Cuarta Parte. Tesis: Página: 7.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

U fracción I del orden legal mencionado, los hechos negativos no son materia de prueba, atento a lo cual no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Lo anterior encuentra sustento en los orientadores criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, mismos que se transcriben sus rubros a continuación, como sigue:

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.⁷

ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.⁸

Sexto: Estudio de las excepciones. De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para la procedencia de la acción intentada, sólo que antes de que el suscrito juzgador efectúe declaratoria alguna respecto a la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si el demandado, opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra.

Así pues, como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente fallo, la parte reo no ocurrió a producir su contestación a la demanda incoada en su contra; empero, se procede al estudio tanto del instrumental de actuaciones como de la presuncional en su doble aspecto, toda vez que su análisis corresponde de manera oficiosa al suscrito juzgador; sin embargo, de las constancias que conforman el expediente no se advierte alguna de las destacadas que le beneficie a sus intereses ni presunción alguna que se desprenda de éstas con el objeto de desvirtuar la acción enderezada en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

Séptimo: En tales condiciones, justificados que lo han sido los elementos constitutivos de la acción que intentó la parte actora, mientras que el demandado no opuso excepción ni defensa alguna, en

⁷ No. Registro: 229,751 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988 Tesis: Página: 77.

⁸ No. Registro: 269,217, Tesis aislada Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXXIII, Tesis: Página: 25.

consecuencia, deberá declararse la **legal procedencia** del presente **juicio oral de alimentos** promovido por la parte actora, en representación de sus menores hijos, en contra de la parte demandada.

Ahora bien, en razón de que los alimentos son de orden público y que no se puede dejar al arbitrio del deudor su cumplimiento o incumplimiento, dado que tienden a la subsistencia del ser humano, es por lo que el demandado deberá satisfacer los alimentos a su cargo en los términos legales que en el siguiente considerando se precisarán.

Octavo: Al efecto, se dispone en el artículo 308 del *Código Civil del Estado* que los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Asimismo, cabe señalar que una de las características que posee la obligación alimenticia lo es precisamente la de proporcionalidad, pues según se dispone al respecto en el numeral 311 del enunciado cuerpo normativo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Ahora bien, resta por determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado, labor que corresponde al prudente arbitrio de esta autoridad con observancia de lo dispuesto en los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, en relación con el diverso 1068 del *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad*, y tomando en consideración, esencialmente, la necesidad y capacidad económica de los acreedores y deudor respectivos, lo que encuentra fundamento también en las tesis emitidas cuyo rubro es el siguiente:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS.⁹

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁰

⁹ No. Registro: 241,802. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 59 Cuarta Parte. Tesis: Página: 25.

¹⁰ No. Registro: 241,813. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 58 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Consecuentemente, para determinar el monto de la pensión alimenticia correspondiente, el suscrito juzgador debe tomar en consideración las posibilidades económicas del deudor alimentista, así como las necesidades alimenticias de los menores cuyos derechos se afectan a este procedimiento, de conformidad a lo establecido por los artículos 303 y 311 del *Código Civil del Estado*.

Es de resaltarse que el reo cuenta con *****años de edad, es capaz para realizar un trabajo por el cual reciba su salario, tal y como se razonó en los considerandos anteriores, sin que del sumario se obtenga que se encuentre impedido física o mentalmente para ello, pues no obra probanza alguna rendida a ese respecto; colocándolo en ser una persona con potencial para desarrollarse en diversos empleos que le reditúen mayores ingresos para hacer frente a todas sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos.

Por otro lado, es de advertirse que los acreedores alimentarios, cuentan con *****,*****y *****años de edad, **respectivamente**. Por lo tanto, para ellos deben cubrirse los rubros de alimentación siguientes:

Alimentación propiamente dicha: Que considerando una balanceada nutrición, aún sin lujos y excesos, con consumos de canasta básica, resulta gravosa; destacándose en este punto la importancia de que los menores, en pleno desarrollo, tengan una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveerle un fortalecimiento integral, ya que el resultado de una ingesta alimenticia de calidad, se verá reflejado durante toda su vida, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo de afectación a la salud.

Vestido: Por su edad, los indicados menores erogan gastos de ropa y calzado adecuados, dado que a esa edad, constantemente requieren de cambio de ropa, pues se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento constante.

Habitación: Es indudable que de igual manera se genera por los acreedores gastos por el consumo proporcional de servicios primarios básicos, tales como agua y drenaje, energía eléctrica, servicio de gas, etcétera y telefónico que si bien no como básico, si de uso necesario en la actualidad.

Salud: En cuanto al caso del control médico necesario, debe señalarse que el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquellos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos en forma inmediata, pues en algunas ocasiones no se proveen por la institución médica que le proporciona ese servicio, en virtud del horario, o por

limitación en la cobertura, generando con ello erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, aspecto el cual es tomado en cuenta también por el suscrito juzgador en el presente caso.

Educación: Debido a las edades de los menores (*******y *****años de edad, respectivamente**), en la actualidad se encuentran cursando su educación básica nivel secundaria y primaria respectivamente; sin embargo la legislación sustantiva de la materia dispone que deberán proporcionársele los estudios necesarios para que en un futuro puedan desempeñar un oficio, arte o profesión honestos y puedan ser capaces económicamente. Todo lo anterior a la vez implicará un incremento en los gastos inherentes a cuotas, transportación, útiles escolares, libros y demás material didáctico respectivo.

Esparcimiento, entretenimiento y recreación: Los que sin duda son igual de importantes que los conceptos recién apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno desarrollo de los menores acreedores tanto físico como mental, material, espiritual, moral, social y cultural, tal como lo preconizan los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13, 81 y demás relativos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León*.

Además por lo que se refiere la accionante, en su calidad de deudor alimentista frente a sus menores hijos, cumple con su obligación, ya que entre otros aspectos tiene la custodia de dichos menores y, por ende, al tenerlos incorporados, cumple con la parte que le corresponde respecto de su obligación alimenticia consignada en el artículo 303 del *Código Civil*, al satisfacer sus necesidades en la medida en que lo va requiriendo; porque diariamente las atiende en cuestiones tan cotidianas pero a la vez tan imperiosas y necesarias, como lo pueden ser el lavar su ropa, preparar su comida, vigilarlos, cuidarlas en caso de enfermedad, entre otras tantas actividades que una madre siempre realiza en beneficio de sus hijos, con la finalidad de lograr un buen desarrollo y que en un futuro tengan mejores oportunidades de vida y se conviertan en personas de provecho; además de brindarle protección, estabilidad personal y emocional, proporcionándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo anterior conforme a los diversos numerales 309, 311 y 312 del ordenamiento sustantivo en cita.

Enseguida, en criterio del suscrito juez, deviene necesario precisar que:

a) El gravamen alimenticio es de tracto sucesivo, pues la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, por lo tanto, lo elemental en el presente caso, además de constituir su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||MO50050363118

OM050050363118

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Suficiencia, es asegurar su cumplimiento, es decir, que en el futuro se siga proporcionando puntualmente.

b) El objetivo fundamental de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

c) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Sirve de sustento a lo anterior lo previsto en los artículos 308 y 311 del *Código Civil en vigor*, así como lo establecido en los siguientes criterios:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.¹¹

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO
COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN
LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.¹²**

Por otra parte, es preciso dejar establecido que la fijación de la pensión alimenticia **se desarrolla principalmente tomando en cuenta la sana crítica**, aplicando un razonamiento lógico y la experiencia de esta autoridad a través del proceso de sensibilidad e intelecto, destacándose que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, pues las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos, como a la valoración de la prueba.

En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre o mujer se sirve en la vida; luego, es necesario considerar en las determinaciones judiciales como la que ahora se toma el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad

¹¹ Novena Época Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: I.6o.C.11 C Página: 208.

¹² Registro No. 170139. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Página: 1481. Tesis: I.3o.C. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Civil.

de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Debido a lo hasta aquí analizado, en atención al principio de proporcionalidad que rige en los alimentos, el suscrito juzgador estima justo y equitativo condenar al demandado, a pagar por **concepto de pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos, la cantidad que corresponde a **2 dos salarios mínimo general diario vigente en el país, elevados al mes, la cual deberá aplicarse en partes iguales, para cada uno de los acreedores alimentarios.**

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$16,960.33 (dieciséis mil novecientos sesenta pesos 33/100 moneda nacional), al mes.**

Pensión alimenticia que, conforme a lo previsto en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, deberá liquidarse **por adelantado y por semana**, es decir, la cantidad de **\$4,240.08 (cuatro mil doscientos cuarenta pesos 08/100 moneda nacional)**, y que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica, lo anterior de conformidad con el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales de los acreedores, siendo éstos, como se indicó con antelación: Comida, vestido, habitación y salud, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento de los citados menores, los cuales comprende la figura de los alimentos.

Pensión alimenticia que respecto a los menores, deberá ser entregada a la promovente, con la representación legal que ostenta, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial que realice la demandada ante esta autoridad.

En la inteligencia que la fijación de la pensión alimenticia antes mencionada, en las condiciones señaladas, se efectuó tomando en consideración la experiencia del suscrito juzgador en el conocimiento de los procesos que, como este, se someten a mi jurisdicción, en el que no hay que pasar por alto, existe el derecho inalienable de los acreedores alimentarios, a ser protegidos y por ende a preservar el interés superior de los menores, los cuales se encuentran por encima de los de sus propios ascendientes, tal como lo señala la *Ley General de los Derechos*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||MO50050363118

OM050050363118

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece que el Estado (*en su calidad de poder y ente gubernativo*) debe asegurar un desarrollo pleno e integral de los niños, procurándoles un desarrollo pleno y armónico en su entorno social y familiar, siendo que -como antes se dijo -éste principio prevé, que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De tal modo que se les debe de proporcionar a los infantes una vida digna y, garantizarles entre otros aspectos igual de primordiales, la satisfacción de su alimentación, entendiéndose para éstos efectos como ha quedado plasmado en el cuerpo de esta resolución que, **la manutención en general incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud, respecto de los menores de edad (como ocurre en el caso concreto), los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales**, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite; por lo que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de las niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, acorde a lo establecido en los artículos 1, 4 y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 14 y demás relativos de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; además de los numerales 17 y 19 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Aunado a lo anterior, el suscrito juzgador me encuentro compelido en el ámbito de mis respectivas competencias, a adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, **alimentario (como ocurre en el caso concreto)**, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos, así como a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes, al ser esta entre otros

uno de los derechos fundamentales reconocidos por el estado mexicano en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en vigor*, verbigracia en los artículos 7, 8, 10 y 14.

Además, para la fijación de la pensión alimenticia decretada en párrafos que preceden se ha tomado también en consideración lo acreditado en autos en torno a la capacidad económica del deudor alimentario, la que se estima es suficiente dada su edad actual y condición física; para conseguir un empleo remunerado en esta localidad; pues de las actuaciones del presente asunto no se demostró que no contara con una capacidad física o mental que le impidiera desempeñar un empleo remunerativo.

De igual manera, para la fijación de la pensión alimenticia definitiva decretada en párrafos que preceden se ha tomado también en consideración lo expresado por el accionante y el hecho de que el demandado no cuente con discapacidad alguna, situación que la coloca en aptitud de tener un empleo remunerado, así como que también han sido objeto de estimación tanto las necesidades que tienen los acreedores y que fueran citadas en líneas que anteceden, particularmente por lo que hace a que dada la edad de los menores hijos del deudor, lo que crea la convicción en quien ahora resuelve que requiere se satisfagan además diversos gastos, aunado a que deberán cubrirse también los gastos generados por su educación, como son útiles y material escolar, ropa y calzado escolar, inscripciones, colegiaturas, etcétera, así como que el demandado tiene necesidades personales que atender, al haberse hecho del conocimiento de este juzgado que los antagonistas de este procedimiento en la cual actualidad se encuentran viviendo separados; por lo que se estima que la cantidad fijada como pensión alimenticia definitiva fijada de manera prudencial a favor de sus menores hijos, contribuirá para satisfacer al menos sus necesidades más elementales y, por ende, la cantidad restante de los ingresos que genere el deudor alimentario, por concepto de la actividad económica remunerativa que se estima puede desempeñar, genera la presunción que contribuirán a satisfacer sus necesidades personales.

Sirve de apoyo a lo antes expresado, lo previsto en los artículos 304, 311, 312 y 313 del *Código Civil en vigor en la Entidad*, así como el criterio que enseguida se inserta su rubro:

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.¹³

¹³ Novena Época. Registro: 174352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C. J/22. Página: 2095.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En la inteligencia de que, tal cual lo dispone el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad*, la pensión aquí establecida deberá cubrirse anticipadamente por el deudor alimentista, en el propio acto de notificación de la presente sentencia, **requiérase a la parte demandada** sobre el inmediato pago de la primera pensión semanal definitiva, y en caso de no hacerlo así, procédase a embargar bienes de su propiedad a fin de cubrir el importe de la pensión alimenticia aquí decretada y a garantizar las que se llegaren a adeudar, las que deberán depositarse conforme a la ley, y de ser el caso, deberá comunicarse el gravamen respectivo a la dependencia que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE.¹⁴

Por lo que, la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto de admisión del presente sumario, queda modificada.

Empero, **cuando el deudor alimentista se encuentre trabajando subordinadamente**, la pensión alimenticia que habrá de pagar a favor de sus acreedores, será la equivalente a **50% (cincuenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que la enjuiciada, reciba como empleado, **la cual deberá aplicarse en partes iguales para cada uno de los acreedores alimentarios**; en la inteligencia de que los ingresos de la demandada deben considerarse incluyendo el sueldo o salario en pagos hecho en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la demandada por su trabajo.

Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:

A ese efecto, también se condena al demandado *********, a pagar a sus menores hijos *********, ********* y *********, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudien sus acreedores, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros,

¹⁴ Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación. Tomo: XIII, Marzo de 1994. Página: 305.

cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada ***** a pagar el **50% cincuenta por ciento de gastos médicos** a favor de sus menores hijos *****, ***** y *****, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas por la institución que preste ese servicio por concepto de salud para sus menores hijos (o por el Instituto mexicano del Seguro Social); cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado *****, a entregar **2 dos cambios de ropa completos (incluyendo ropa interior) a favor de cada uno de sus acreedores**, en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, mismos que deberán ser entregados el primer mes de cada temporada; así también, se condena al demandado a entregar **1 un par de zapatos y 1 un par de tenis, los cuales deberá entregar en los meses de marzo y agosto de cada año**, a favor de **cada uno de** sus menores hijos *****, ***** y *****, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para los menores, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que, en los meses antes indicados deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

Noveno: Así mismo, y tal como se dispone en el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se declara que la pensión alimenticia aquí establecida, podrá modificarse en su cuantía previo el procedimiento respectivo, a fin de que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.

Décimo: Así las cosas, y con fundamento legal en el artículo 321 bis 2 del *Código Civil vigente en el Estado*, el cual dispone: “Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del juez dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor”..., en tales condiciones y en base a lo plasmado en dicho precepto legal transcrito en líneas anteriores, el suscrito juzgador previene a la parte demandada, a fin de que cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo primero: En relación al concepto reclamado como inciso C), consistente en el embargo de bienes a fin de garantizar las presentes y futuras pensiones alimenticias, esta autoridad no realiza condenación en ese sentido, toda vez que deberá ser hasta que se encuentre incumplimiento en otorgamiento de la pensión alimenticia decretada o bien porque el mismo deje de laborar en el lugar donde se encuentra, que se podrá en un momento proceder en términos del artículo 1070 del Código de Procedimiento Civiles, al embargo de los bienes de su propiedad suficientes a garantizar precisamente el pago de la pensión.

Décimo segundo: Gastos y Costas. Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||M050050363118

OM050050363118

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora en representación de sus menores hijos, probó los elementos de su acción y que el demandado no se excepcionó ni defendió; en consecuencia.

Segundo: Se declara que **ha procedido legalmente** el presente **juicio oral de alimentos** promovido por ***** en representación de sus menores hijos *****, ***** y *****, en contra de *****, asunto radicado en el índice de este juzgado con el número de expediente judicial *****/*****, en consecuencia:

Tercero: Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se condena al demandado *****, a pagar por concepto de **pensión alimenticia definitiva** a favor de sus menores hijos *****, ***** y *****, la cantidad que corresponde a **2 dos salarios mínimo general diario vigente en el país, elevados al mes, el**

cual deberá aplicarse en partes iguales para cada uno de los acreedores alimentarios.

Ahora bien, y tomando en consideración que el salario mínimo vigente en el país es de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), la pensión alimenticia definitiva fijada equivale a la cantidad de **\$16,960.33 (dieciséis mil novecientos sesenta pesos 33/100 moneda nacional), al mes.**

Pensión alimenticia que, deberá liquidarse **por adelantado y por semana**, es decir, la cantidad de **\$4,240.08 (cuatro mil doscientos cuarenta pesos 08/100 moneda nacional)**, y que aumentará cada año conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente en esta zona económica; lo anterior, considerando que la misma se fija a fin de que sean solventados los requerimientos alimentarios más esenciales de los referidos acreedores.

Pensión la cual deberá entregarse respecto a los menores, por el deudor alimentista a la parte actora, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; al efecto, se requiere al demandado sobre el pago inmediato de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho.

Por lo que, la pensión alimenticia provisional que se estableció en el auto de admisión del presente sumario queda modificada.

Empero, **cuando el deudor alimentista se encuentre Empero, cuando el deudor alimentista se encuentre trabajando subordinadamente**, la pensión alimenticia que habrá de pagar a favor de sus acreedores, será la equivalente a **50% (cincuenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que la enjuiciada, reciba como empleado, **la cual deberá aplicarse en partes iguales para cada uno de los acreedores alimentarios**; en la inteligencia de que los ingresos de la demandada deben considerarse incluyendo el sueldo o salario en pagos hecho en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, aguinaldo, ahorro, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la demandada por su trabajo.

Además de la condena antes mencionada, también se condena para los siguientes conceptos:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR
ORAL

|||MO50050363118

OM050050363118

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A ese efecto, también se condena al demandado *********, a pagar a sus menores hijos *********, ********* y *********, el **50% cincuenta por ciento de gastos escolares** en escuelas públicas donde estudien sus acreedores, comprendiendo estos los de uniformes, útiles escolares, cuotas de inscripción y de padres de familia, entre otros, cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

De igual manera también, se condena a la parte demandada ********* a pagar el **50% cincuenta por ciento de gastos médicos** a favor de sus menores hijos *********, ********* y *********, es decir de los medicamentos y/o consultas que no sean proporcionadas por la institución que preste ese servicio por concepto de salud para sus menores hijos (o por el Instituto mexicano del Seguro Social); cantidades que deberán ser entregadas a la parte actora, una vez que se le muestre el recibo correspondiente del pago de dichos rubros; previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad.

Así también, se condena al demandado *********, a entregar **2 dos cambios de ropa completos (incluyendo ropa interior) a favor de cada uno de sus acreedores**, en las temporadas de primavera, verano, otoño e invierno, mismos que deberán ser entregados el primer mes de cada temporada; así también, se condena al demandado a entregar **1 un par de zapatos y 1 un par de tenis, los cuales deberá entregar en los meses de marzo y agosto de cada año**, a favor de **cada uno** de sus menores hijos *********, ********* y *********, de mediana calidad, acorde a la talla y medida para los menores, siempre que tales artículos no sean de marcas reconocidas, pues en tales casos los costos se elevarían sobre medida, sino que deben ser prendas de calidad pero sin el sobreprecio que generan las marcas exclusivas; por lo que, en los meses antes indicados deberá entregar a la accionante con la representación que ostenta.

Cuarto: Se declara que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que sea ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar los alimentos.

Quinto: Se previene a la parte demandada, a fin de que, cuando cambien sus circunstancias económicas, se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de este juzgado dentro del término de 30 treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

Sexto: En relación al concepto reclamado como inciso C), consistente en el embargo de bienes a fin de garantizar las presentes y futuras pensiones alimenticias, esta autoridad no realiza condenación en ese sentido, toda vez que deberá ser hasta que se encuentre incumplimiento en otorgamiento de la pensión alimenticia decretada o bien porque el mismo deje de laborar en el lugar donde se encuentra, que se podrá en un momento proceder al embargo de los bienes de su propiedad suficientes a garantizar precisamente el pago de la pensión.

Séptimo: Este tribunal determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Octavo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Rogelio Escamilla Garza**, Juez del Juzgado Primero de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8788** del día **11 once de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**. Doy fe.

Cristy

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.